

SENTENCIA N° 284 117

Expte. N° 706/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 26 días del mes de junio de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **AGROQUIMICA ALBERDI S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 706/926/2016 (Expte DGR N° 324/1217/A/2014) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que surge que a fojas 20 de autos, el contribuyente AGROQUIMICA ALBERDI S.R.L., CUIT N° 33-70737941-9, por intermedio de su apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 406/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 20/07/2016 obrante a fs. 45. En ella se resuelve APLICAR una sanción pecuniaria de multa por \$ 282.324,92 (Pesos doscientos ochenta y dos mil trescientos veinticuatro con 92/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido y no depositado a su vencimiento en el período mensual 06/2014, respecto del Impuesto sobre los ingresos Brutos- Agente de Percepción, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86° inciso 2 del C.T.P.

En primer lugar, alega el contribuyente que acreditó el pago del período 06/14 y por lo tanto no hay un perjuicio alguno al fisco.

Arguye que el sumario solo corresponde a un período, en el que la provincia de Tucumán vivió una gran crisis económica, que motivó cortes de rutas, que son de público conocimiento.

C.D.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
San Martín 362, 3º Piso, Block 2
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 706/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459- Página 1 de 5

Agrega que sus clientes son productores agropecuarios, y están atravesando una crisis económica sin precedentes, por las inundaciones y por el bajo precio de sus productos, lo que originó que en los meses de junio y julio la firma tuviera gran número de cheques devueltos, sin ser abonados, produciéndose también una crisis financiera, sobre todo de liquidez, lo que conlleva a su atraso en el pago.

Expresa que, los atrasos en el pago no se debió a caprichos de la firma, ya que las percepciones facturadas no son cobradas de inmediato, sino también entran en proceso de la cuenta corriente y cuyo pago la firma se vio privado por la crisis en la provincia.

Por último, sostiene que resulta aplicable el principio de bagatela o insignificancia jurídica, en atención que se abonó al fisco la totalidad de los períodos sin perjuicio alguno, por lo que carece de fundamento continuar con las actuaciones.

II.- Que a fojas 01/03 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Que destaca la Autoridad de Aplicación, que el artículo 86° inciso 2 del CTP es clara en la descripción de la conducta reprimida, conducta que se ha configurado en el caso de autos, ya que la firma ha mantenido en su poder tributos que declaró haber percibido, más allá del término preestablecido para su ingreso.

Agrega que, encontrándose acreditado el elemento material, conforme lo reconoce el propio apelante, resulta de plena aplicación la normativa citada ut supra, en atención a que el agente mantuvo en su poder tributos percibidos después de haber vencido el plazo para su ingreso.

Indica que los agentes de percepción adeudan al Fisco el ingreso de tributos que previamente retuvieron de terceros, por lo que al tratarse de fondos ajenos con destino a la cancelación de obligaciones tributarias de esos terceros para con el

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2
DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 706/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459- Página 2 de 5

Fisco, no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación adeudada.

Respecto al argumento de que realizó el pago del capital con más los intereses correspondientes, ello no excluye la aplicación de la multa correspondiente, toda vez que resulta de relevancia el momento en que se produjo dicha regularización, y que según se desprende de las constancias de autos lo fue a consecuencia de la notificación de la instrucción de sumario cursada por la DGR.

Entiende que respecto a las dificultades financieras alegadas por el agente para intentar justificar el ingreso fuera de término de las percepciones efectuadas, cabe considerar que las mismas no resultan causales exculpatorias que lo liberen de sus obligaciones tributarias.

III.- Que a fs. 11/12 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 56/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), que expresa: "...*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...*".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente **AGROQUIMICA ALBERDI S.R.L.**, CUIT N° 33-70737941-9, en su recurso de apelación y **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), la sanción determinada mediante Resolución N° M 406/16 de fecha 20/07/2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

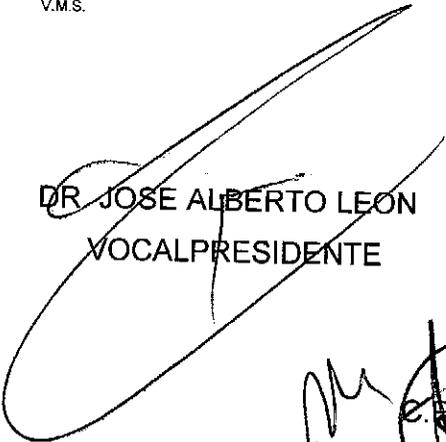
- 1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **AGROQUIMICA ALBERDI S.R.L.**, CUIT N° 33-70737941-9, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), la sanción

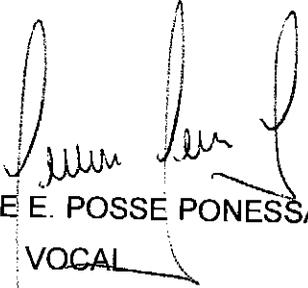
DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

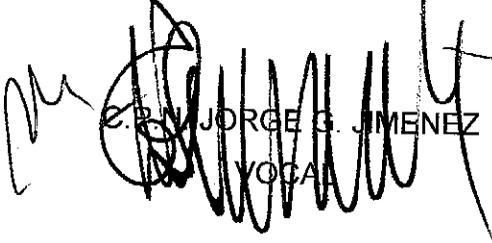
determinada mediante Resolución N° M 406/16 de fecha 20/07/2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

3. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

V.M.S.


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCALPRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA


DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA